

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835 quedan exceptuados, en cumplimiento del art. 2.º de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

Art. 2.º Las excepciones contenidas en el anterior artículo no comprenden sino los montes que consten, lo ménos, de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí ménos de un kilómetro.

Art. 3.º Se formará para facilitar el mejor servicio, un catálogo expresivo de los montes que resulten, segun estas reglas, exceptuados de la desamortizacion.

Todos los demas quedan desde luego en estado de venta.

Cualquier duda que ocurra, ántes ó despues de hecho el catálogo, sobre si un terreno es de los que deberá comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 16 de Febrero de 1839 y las demás dictadas para su ejecucion, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones, respecto de montes que ya estén vendidos; pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se intentaren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.º No se permitirá, por razon alguna, en los montes públicos que no se venden, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1862. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REAL ORDEN.

Para el cumplimiento y ejecucion del Real decreto de esta fecha sobre desamortizacion de los montes públicos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.º En virtud de dicho Real decreto, solo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una extension lo ménos de 100 hectáreas.

2.º Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya, quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de más trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.

3.º Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles expresados podrán tambien ser vendidos, previo informe del Ingeniero de Montes que certifique que ninguna de las tres es dominante en él, ó que la extension de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.º Como muchas veces la subdivision de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del pais sino parte de una masa mas considerable de vegetacion forestal, solo se entenderá que un terreno de monte ocupa ménos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa extension añadiendo á la suya la de todo otro que, dentro de la distancia de un kilómetro, esté poblado de pinos, robles ó hayas.

5.º Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre la exactitud del dictamen del Ingeniero en los casos en que es necesario, segun las dos reglas anteriores, para proceder á la venta, el Gobernador de la provincia volverá á oír á este, y dispondrá, si le pareciere oportuno, y si antes no se hubiese ya hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.

6.º Tanto en su primera certificacion como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el Ingeniero se limitará á hacer constar la especie denominante, la cabida del monte y su distancia de los más próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia y consideracion.

7.º Si despues del segundo dictamen del Ingeniero continuara habiendo discrepancia entre su opinion y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolucion de este Ministerio.

8.º Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por

ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.

9.º Lo quedarán asimismo las que se refirieran á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.

10.º Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas antes de esta fecha, aun cuando las fincas volviesen á ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.

11.º Si por el Ingeniero, la Seccion de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algun monte que contenga pinos, robles ó hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas 3.º y siguientes, el Gobernador dispondrá que no se haga el anuncio de subasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicacion; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente, para los efectos oportunos, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y á la de Agricultura, Industria y Comercio.

12.º Los Ingenieros y las Secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida, á fin de evitar los malos efectos de la suspension de una subasta anunciada, ó de la anulacion de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuando omitan presentar las que sean justas.

13.º El Ingeniero que se halla al frente del servicio del ramo en cada provincia formará un catálogo de los montes que por Real decreto de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.

14.º Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial; uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, y el otro para los de los establecimientos públicos

y ademas un resumen general para toda la provincia.

15. En los estados se expresará la pertenencia de los montes, sus nombres, los terminos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.

16. La relacion de los montes estará hecha en cada estado por el orden alfabético de los nombres de los puebl'os.

17. Los Gobernadores y las Secciones de Fomento prestarán á los Ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formacion del catálogo de cada provincia, el cual será remitido á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique y se disponga lo conveniente para su publicacion.

18. El catálogo de cada provincia estará inexcusablemente en el Ministerio el 15 de Marzo próximo.

Los Gobernadores harán constar el dia en que les sea entregado por el Ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remision.

19. El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes en lo sucesivo.

Si por omision dejase de incluirse en él un monte que por el Real decreto de hoy deba quedar exceptuado, no por eso pasará á la clase de enajenable; y si por error contuviera la designacion de alguno que no deba exceptuarse, no por eso dejará de ser vendible.

20. Sin embargo, no podrá procederse á la venta de un monte espresamente designado entre catálogo sino despues que, en vista de la competente reclamacion, decrete este Ministerio excluirlo de él.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 1.º—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Presidente de la Junta consultiva de Policia urbana y Edificios públicos lo que sigue:

«La Reina (q. D. g) en vista de lo espuesto por esa Junta consultiva al evacuar su dictámen respecto del proyecto de la cárcel de Gijón, se ha servido resolver que la superficie total del terreno ocupado por un establecimiento penal en relacion con su poblacion, sea precisamente de 400 piés cuadrados, 31, m 13 por individuo, segun está prevenido en el Programa de 6 de Febrero de 1860, al cual deberán atenerse los Arquitectos estrictamente; y que en las localidades y provincias en que el clima lo permita, puedan construirse edificios de tres pisos,

altura máxima admisible en los establecimientos de que se trata, si ha de observarse en ellos un buen régimen disciplinario y de vigilancia. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Arquitecto de esa provincia y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 21 de Enero)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cocentaina para procesar á D. Antonio Domenech y Mullor, Teniente de Alcalde de Beuilloba, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Cocentaina la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Domenech y Mullor, Teniente Alcalde de Bonilloba.

Resulta:

Que habiendo salido de ronda una noche el expresado Teniente Alcalde por encargo del Alcalde, que se hallaba indispuerto, encontró en la calle á las diez y media á Joaquin Domenech; y habiéndole mandado retirarse á su casa por hallarse así prevenido en los bandos de buen Gobierno, respondió el Domenech que así lo haría; pero una hora despues volvió á encontrarle el Teniente Alcalde en otro sitio; y como le reconviniese mandándole de nuevo retirarse, contestó el Domenech que no queria, dando muestras de estar ébrio, en cuya virtud el Teniente Alcalde le mandó arrestar por desobediente.

Que entónces se retiró algunos pasos el Domenech, y luego huyó precipitadamente, cayendo al suelo al poco trecho á causa de la embriaguez y de hallarse embozado en una manta; y habiendo acudido la ronda, compuesta del Teniente Alcalde, un alguacil y un guarda rural, estos dos últimos levantaron al caído; y cogiéndole cada uno de su brazo le condujeron á la cárcel, en cuya puerta el Domenech, al propio tiempo que se resistia á entrar y desafiaba al alguacil, dijo tambien que estaba herido en la cabeza.

Que en el acto dispuso el Teniente Alcalde que un Cirujano reconociese la lesion ocasionada por la caida, y resultando no ser cosa de cuidado, quedó en la cárcel el Domenech; y dada cuenta al Alcalde por el Teniente, fué aquel puesto en libertad al siguiente dia, y en el mismo celebró además el Alcalde juicio de faltas, en el que fué condenado Joaquin

Domenech á cinco dias de arresto por su desobediencia.

Que noticioso el Juzgado de Cocentaina de estos hechos, reclamó del Alcalde las diligencias que hubiese instruido; y enterado de la respuesta del Alcalde, acordó proceder contra el Teniente en virtud de excitacion de Joaquin Domenech, quien se mostró parte en la causa alegando que la herida que habia sufrido en la cabeza habia sido consecuencia de un culatazo que el Teniente Alcalde le dió con una carabina que llevaba, y que además habia cometido dicha Autoridad el delito de detencion arbitraria.

Que de las diligencias practicadas solo resultaron comprobados los hechos en los terminos que al principio se refiere; pues en cuanto á que la herida fuese causada por el Teniente Alcalde y con una carabina, solo aparece la declaracion del interesado Domenech, unánimemente desmentida por los testigos presenciales, quienes afirman que el Teniente Alcalde no llevaba carabina y sí su baston de Autoridad.

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, sobreesyó en el procedimiento por no hallar motivo de responsabilidad criminal en la conducta del Teniente Alcalde, segun el resultado de las actuaciones; pero consultado el sobreseimiento con la Audiencia de Valencia, lo dejó esta sin efecto, mandando continuar el procedimiento.

Que en su consecuencia pidió el Juzgado la autorizacion para procesar al Teniente Alcalde, expresando el Promotor en su dictámen que aquella debia pedirse en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, mas no porque en su concepto hubiese méritos para el proceso, razon por la cual se veia en la imposibilidad de formular su dictámen, segun está mandado, pues no habiéndose justificado delito alguno no pueden determinarse los articulos del Código que sean aplicables al caso presente.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que resulta acreditado que la lesion de Joaquin Domenech fué producida por su caida, y en que el Teniente Alcalde, al detener á un hombre embriagado y que desobedeció su Autoridad, obró dentro de sus atribuciones gubernativas, y no incurrió en responsabilidad, puesto que ántes de las 24 horas puso al arrestado á disposicion del Alcalde.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones superiores.

Visto el art. 86 de la misma ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamento les cometa el Alcalde como á delegados suyos.

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se dispone que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas.

Considerando:

1.º Que no aparece justificada la culpabilidad del Teniente Alcalde de Bonilloba respecto á la lesion sufrida por Joaquin Domenech, existiendo por el contrario datos suficientes para atribuir la causa de la lesion á la caida que dió cuando huia precipitadamente.

2.º Que tampoco aparecen méritos para imputar al Teniente Alcalde el delito de detencion arbitraria, puesto que, al detener preventivamente á un hombre que infringió los bandos de buen Gobierno, desobedeció su Autoridad y daba muestras de estar ébrio, obró el Teniente Alcalde dentro de sus atribuciones, y cumplió con las disposiciones legales, dando cuenta al Alcalde de lo ocurrido y poniendo á su disposicion al detenido ántes de las 24 horas;

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 23 de Enero)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cádiz al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez de la Frontera en 1851, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Cádiz al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez de la Frontera en 1851.

Resulta que en sesion celebrada por dicho Ayuntamiento en 5 de Mayo de 1851 se leyó un oficio firmado por el Regidor D. José Fantoni, á nombre de la Junta pericial, insertando otro que con la misma fecha habia pasado al comisionado para la formacion de la estadística en aquella ciudad D. Francisco Jimenez Espada, en el que al tratar de su comision se le decia que á presencia de tres individuos de la misma habia manifestado que tanto por sí como en nombre del Gobernador estaba facultado para ofrecerles que las cartillas de gastos y productos y el resultado final de la estadística serian enteramente á gusto de aquella poblacion si no se nombraba Diputado á Cortes á D. Manuel Bermudez de Castro; y que se aumentarían infinito los

productos de la riqueza, se anularian las disposiciones que pudieran ser favorables al pueblo, y se aprobarian desde luego las exageradas cartillas formadas por el Sr. Sardina en el caso de que dicho Señor Bermudez de Castro fuese reelegido:

Que habiéndose dado cuenta de este documento al Ayuntamiento, su Presidente no permitió discusion ni deliberacion acerca de él, contra lo cual protestaron los Concejales, menos uno, consiguiéndose su protesta en el acta:

Que dada cuenta de lo ocurrido al Gobernador, oidos el comisionado Espada, quien negó la imputacion que se le hacia, y el Fiscal de Hacienda pública, quien opinó que la Junta pericial y Ayuntamiento de Jerez debían ser encausados por injuria ó calumnia y desacato, por decreto de 13 del mismo mes mandó pasar los antecedentes al Tribunal de la Subdelegacion para que procediera á lo que hubiese lugar, lo que se verificó el día 15 siguiente:

Que el Ayuntamiento acordó elevar una exposicion á S. M. contra la conducta observada por el Gobernador, á cuya exposicion tampoco dió curso el Alcalde-Corregidor, y en su vista los Concejales la remitieron á S. M. como particulares, pasando una copia al Gobernador:

Que formado por éste expediente gubernativo, oido el Fiscal de Hacienda en 29 de Junio de 1851, mandó pasar este nuevo documento al Tribunal de la Subdelegacion como antecedentes y para que procediese á lo que hubiera lugar:

Que despues de varias actuaciones y entorpecimientos que no son del caso, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Ayuntamiento y Junta pericial á consecuencia del oficio de 15 de Mayo, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que remitido por el Gobernador el expediente al Juez de Hacienda para que procediese á lo que hubiera lugar, debe entenderse que no podia ser esto sino contra el Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez indicados por el Fiscal de Hacienda en su informe: que por este hecho se entiende concedida la autorizacion, y una vez hecho esto no puede la Administración volver sus propios actos, ni por lo tanto pudo el Go-

bernador de Cádiz retirar la autorizacion que habia concedido;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion que se ha solicitado, por considerarse ya concedida por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861 — José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Orden publico.

NUM. 29.

Los Sres Alcaldes de los pueblos del partido de esta capital, se presentarán en los dias que restan del presente mes, en la Depositaria de fondos de esta provincia, ó autorizarán persona que en su nombre lo haga, á recibir los documentos de Vigilancia pública del corriente año, cuya distribucion, entre las que por la ley están obligadas á obtenerlas, deberán verificar en los primeros quince dias del próximo Febrero.

Zamora 24 de Enero de 1862.

Felix Maria Travado.

Beneficencia y Sanidad.

NEGOCIADO 4.º

CIRCULAR.

NUM. 30.

Real orden suspendiendo la expedicion de certificaciones por los Capitanes de puertos, á los buques que entren en ellos de arribada forzosa.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 21 de Diciembre próximo pasado, me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de Marina, en Real orden fecha 1.º de Octubre último, me dijo lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos de

Marina lo que sigue:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion pasada á este Ministerio por el de Gobernacion, trascribiendo otra del de Estado, manifestando la conveniencia de suprimir los 10 reales vellon que cobran los Capitanes de puerto por los certificados que espiden á los buques que entran en los mismos de arribada forzosa, y S. M. en su vista, y con objeto de evitar entorpecimientos y gastos innecesarios á los buques que se ven obligados á hacer tal clase de arribadas, se ha servido disponer se suspenda la expedicion de las certificaciones que los Capitanes de puerto espidan á los buques por sus arribadas, y que cuando las Juntas de Sanidad necesiten las noticias á que las certificaciones se contraen, las pidan de oficio á los Capitanes de puerto, quienes las facilitarán en los mismos términos, conforme á lo que les conste y deducidas de los libros de que trata el art. 71, tit. 7.º, tratado 5.º de las Ordenanzas generales de la Armada, providencia que es asimismo conforme con el 72, del mismo titulo y tratado.

«Lo que traslado á V. S. de orden de S. M., para los efectos correspondientes.»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Zamora 24 de Enero de 1862.

Felix Maria Travado.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Negociado 4.º—Milicias provinciales.

NUM. 31.

Reclamando de los sustitutos del provincial de Salamanca, copias simples de las escrituras de su sustitucion.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me ha trasladado, con fecha 24 del actual, la comunicacion siguiente:

«El Sr. Gobernador militar de Salamanca, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«El Sr. Comandante del batallon provincial de esta ciudad en oficio de ayer, me dice lo siguiente:—Con fecha 18 de Setiembre último y 3 de Diciembre siguiente, tuve el honor de recurrir á V. S. solicitando que los soldados de este bata-

llon procedentes de la clase de sustitutos, y del reemplazo del año próximo pasado y de que acompañaba relaciones, me remitieran copias de las escrituras en que se obligaron á la sustitucion, la mayor parte lo han verificado ya, y han dejado de hacerlo los ocho que corresponden á la adjunta relacion, por lo que ruego á V. S. se sirva disponer que se les ordene que inmediatamente remitan las espresadas copias de las escrituras contratos, y que si los interesados no residen en los pueblos que la adjunta citada relacion manifiesta, lo hagan á mí los Sres. Alcaldes de los mismos, pero sin que por eso los mismos dejen de remitir una noticia en papel sencillo de las bases de dichos contratos, pues aunque los sustitutos no se hallen en el pueblo, como debieran, si permanecieran los sustituidos ó sus familias, y como es natural aquellos y estos no ignorarán las noticias que se desean, aunque no obren en su poder los referidos contratos.—Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. con inclusion de la referida relacion, rogándole se sirva nuevamente ordenar lo conveniente á los Alcaldes de los pueblos que se citan, puesto que á pesar de lo manifestado por V. S. en su atenta comunicacion de 7 de Diciembre último, se hallan aun en descubierto sin haber remitido al Jefe de dicho batallon las copias de las escrituras que se reclaman.

«Lo que traslado á V. S. con copia de la relacion que se cita, y con objeto de que se sirva ordenar que por los Alcaldes de los pueblos que en la misma se marcan, se compela á los sustitutos ó á sus familias, caso de hallarse aquellos ausentes, á cumplimentar lo que tan repetidamente se les tiene ordenado, haciendo responsables á dichas autoridades locales de la urgencia con que deben remitirse las copias de las escrituras, ó en su caso á que den parte de los soldados morosos para encausarles por inobedientes.»

Y he dispuesto se inserte en este Boletin oficial, encargando á los Señores Alcaldes, cumplan el anterior servicio tan pronto como sea posible.

Zamora 27 de Enero de 1862.

Felix Maria Travado.

Batallon provincial de Salamanca núm. 24.

Reemplazo de 25.000 hombres de 1861.

RELACION nominal de los sustitutos que de dicho reemplazo ingresaron en este cuerpo, y á la fecha no se han recibido las copias simples de las escrituras de su sustitucion, ni noticia de las condiciones que de ella aparezcan.

| NOMBRES DE LOS SUSTITUTOS. | NOMBRES DE LOS SUSTITUIDOS. | Residencia de los sustituidos, por cuyos pueblos resultaron quintos, y de los cuales no pueden faltar los sustitutos sin autorizacion. |
|------------------------------|-----------------------------|--|
| Manuel Gallego Lozano. | José Martin Prieto. | PUEBLOS. San Roman. |
| Manuel Llamas Martin. | Andrés Gago Arriero. | Losilla. |
| Manuel Villarino Vaquero. | Manuel Barroso Diaz. | Fermoselle. |
| Francisco Blanco Montes. | Cesáreo Silva Fernandez. | Montamarta. |
| Venancio Sanchez Montero. | Miguel Calvo Rodriguez. | La Bóveda. |
| Inocencio Iglesias Aparicio. | Gerónimo Ruiz Martin. | Piñero. |
| Ignacio Esteban Fernandez. | Simón Fernandez Fernandez. | Id. |
| Vicente Rodriguez Abadillo. | Francisco Luelmo Rivero. | Villaralbo. |
| | | PARTIDO. Bermillo de Sayago. |
| | | Alcañices. |
| | | Bermillo de Sayago. |
| | | Zamora. |
| | | Fuenteauco. |
| | | Id. |
| | | Id. |
| | | Zamora. |
| | | PROVINCIA. ZAMORA. |

NOTA.

Vicente Rodríguez Abadillo, sin embargo de haber sido baja en dicho batallon por pase á Ultramar, la noticia que se desea puede facilitarla el sustituido Francisco Luelmo.

CONSEJO PROVINCIAL

ZAMORA.

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaria de Guerra, para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de de la fecha.

El Consejo provincial en sesión de este día, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado, los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

| | Rs. Cént. |
|---|-----------|
| El de la racion de pan, en | 87 |
| El de la fanega de cebada, en | 33 78 |
| El de la arroba de paja, en | 1 95 |
| El de la de yerba, en | 3 33 |
| El de la libra de aceite, en | 3 18 |
| El de la arroba de leña, en | 1 14 |
| El de la de carbon, en | 4 37 |

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 22 de Enero de 1862.
El Gobernador, Presidente:
Felix Maria Travado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Publicando la vacante del estanco del pueblo de Vezdemarban.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Vezdemarban, dependiente de la Administracion-Depositaria de Rentas Estancadas de Toro

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán sus instancias documentadas en esta Administracion en el término de ocho dias, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el Boletín; en la inteligencia que el que solicite el referido estanco, ha de comprometerse á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen sueldo del mismo.

Los Sres. Alcaldes de los distritos respectivos cuidarán ahora y en lo sucesivo de que en todos los pueblos del mismo, tengan la debida publicidad estos anuncios Zamora 24 de Enero de 1862.—Alejandro B. Esrada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Toro.

OBRAS PUBLICAS.
Autorizado el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad para contratar en pública

subasta, y con arreglo á las condiciones facultativas y económicas del expediente la construcción de una acera de piedra en la calle de Santa Ana, presupuestada en la cantidad de 3470 reales, se ha designado para el acto de licitacion el dia 2 del próximo Febrero, hora de las doce de su mañana, en esta casa Ayuntamiento, donde estarán de manifiesto el presupuesto y condiciones, para las personas que deseen interesarse en la subasta. Toro 22 de Enero de 1862.—El Alcalde, Roman de la Higuera Barbajero.—El Secretario, de Ayuntamiento, Wenceslao Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CUADRO SINÓPTICO para el uso del papel sellado y sellos sueltos con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre é instruccion de 26 de Octubre de 1861, por D. Bonoso de Arcos, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primera edicion, casi agotada, apesar de no contener mas que las disposiciones del Real decreto, han decidido á su autor á hacer una segunda que contiene íntegros el mencionado decreto é instruccion, habiendo sido visado por la Direccion y adoptado por la Administracion de Hacienda y otras dependencias de la Corte.

Este Cuadro, en buen papel, clara y elegante impresion, se vende, tanto en Madrid, como para provincias, franco de porte, á 6 rs. sin la instruccion y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, calle Calderon de la Barea, número 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.

Novísima Legislacion Hipotecaria.

Contiene la Ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento general para su ejecución, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias, la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, Reales órdenes y circulares se han publicado hasta el dia de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y ley de Enjuiciamiento civil para la mas fácil comprension de la *Novísima Legislacion Hipotecaria de España* por cuantas personas estan interesadas en su ejecución y cumplimiento.

OBRA ESCRITA POR UN ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

Se vende en Madrid á 12 rs. en rústica y 14 en holandesa fina, en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien la remite franca á provincias por 14 rs. en rústica y 16 encuadernada, mandándole su importe en libranza ó letra de seguro cobro.

Tambien se admitirá el pago en sellos de correo; pero en este caso habrán de remitir como á razon de un real mas por cada ejemplar que se desee de esta obra.

ZAMORA
IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA REA, NUM. 35.